

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos para dictar laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1157/2010-F** que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes: -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor compareció a interponer demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

II.- Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, por escrito presentado el 04 cuatro de junio del año 2010 dos mil diez, da respuesta a la demanda interpuesta en su contra y opone las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. -----

III.- El tres de agosto del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, se tuvo compareciendo a las partes, y abierta la etapa CONCILIATORIA se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrada esa etapa, se procedió a abrir la etapa de Demanda y Excepciones, en la cual la parte actora amplía su demanda inicial por escrito en dos fojas, motivo por el cual se suspende la misma para dar oportunidad a la entidad de contestar a la ampliación a la demanda de su contraria, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia. Habiendo presentado escrito de contestación a la ampliación con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2010 dos mil diez. -----

IV.- El 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para la continuación del desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda su aclaración y

ampliación, a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda inicial y su ampliación, dándose cuenta que la parte actora interpuso incidente de falta de personalidad, por lo que se admitió el mismo y se suspende el procedimiento para agotar la audiencia Incidental, en todas sus etapas, por tanto, con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez, se emitió interlocutoria en la que se resuelve la Incidencia, determinando Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad planteado, y ordenando la continuación del procedimiento.- -----

V.- El 21 veintiuno de febrero del año 2011 dos mil once, fecha señalada para la continuación del desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, se ordena cerrar la etapa de demanda y excepciones y abrir la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismas que fueron admitidas según auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2012 dos mil doce, por estar ajustadas a derecho (fojas 84 a 87 de autos). Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, sin embargo se encontraba pendiente el resolver respecto a la interpelación que formulo la entidad al actor, misma que una vez realizada y aceptada por el actor, se celebró la diligencia de reinstalación con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se turnaron los autos para dictar el laudo, el cual se emite de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

1.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

2- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

3- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

4- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la **parte actora** señala entre otras cosas: -----

HECHOS:

1.- El suscrito, con fecha 01 Octubre del año 2007, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, habiéndose renovado en varios contratos hasta llegar al último con fecha de 1 de octubre de 2009 en la dependencia de Dirección General de Inspección de Reglamentos, en el departamento de la Dirección de inspección Área de Comercio, firmado por los C.C. el C. LIC. *****, Director General de la dependencia, el C. *****, Director Administrativo de la dependencia, LIC. *****, Director de Recursos Humanos de la Oficialía, y el LIC *****, encargado de la subdirección Admva., de R.H., con la partida presupuestal 020903000012517, y número de empleado 16681 en el cargo e Inspector Especializado del Departamento Dirección General de inspección de Reglamentos, en el lugar de la fuente de trabajo demandada, el ubicado en ***** . -----

1.1.- Horario que me fue asignado en el desempeño de mi trabajo como inspector fue de las 15:00 a las 22:00 horas, una semana de lunes a domingo, y la siguiente miércoles, jueves y viernes, estableciéndose como días de descanso la semana en la que trabajaba 3 días eran los lunes, martes sábado y domingo, el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que tienen un control de acceso digital y una con tarjetas donde día a día registraba mi entrada y salida de labores cabe mencionar que el *****me ordenaba que laborara más es decir hasta las 24:00 horas, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportar mis actividades al C. *****circunstancias que acontecieron desde la fecha de mi ingreso es decir el día 01 de Octubre del año 2007, hasta la conclusión de mis labores el día veinte de enero del año dos mil diez, siempre labore dos horas extraordinarias como se describe en líneas subsecuentes. -----

En el nombramiento otorgado en última fecha se estableció que mi Jornada de labores lo sería por 35 horas a la semana, no obstante a ello, mi Jefe Directo, al C. *****me ordenaba que laborara mas, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportar mis actividades al C. ***** . -----

Es por esto que el Suscrito laboraba una Jornada extraordinaria de las 22:01 a las 24:00 siendo 2 horas extras diarias de Lunes a Domingo, durante todo el tiempo que duró la relación Laboral, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, además de que deberá de considerar el siguiente Jurisprudencia que dice: -----

Tiempo extraordinario que durante todo el tiempo que duró la relación laboral me desempeñe dada las ordenes de mis superiores jerárquicos, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, además de que deberá de considerar el siguiente Jurisprudencia que dice: -----

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). -----

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. -----

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda un total de 10 horas extras durante el tiempo que duró la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 35 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \$*****pesos, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% Y de la décima en adelante al 200%. -----

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo por semana la demandada adeuda lo siguiente:

- 9 horas extras al 100%: \$ *****
- 1 horas extras al 200%: \$ *****

Es por este motivo que se demanda las horas extras señaladas con anticipación por el periodo correspondiente del 1 de Octubre del 2007 al 31 de Diciembre del 2007, del 1 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2008, del 1 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2009 y del 1 al 20 de Enero de 2010. -----

Además de lo anterior, la demandada me adeuda el pago de los días devengados del 1, 2, 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20 de Enero del presente año, así como las horas extras laboradas en los términos establecidos en este punto. -----

1.2.- Salario.- \$*****pesos, \$*****de ayuda de transporte, ayuda para despensa \$*****y \$*****pesos en vales de despensa, pagándome todos los anteriores quincenalmente, además de 50 días de Aguinaldo, teniendo un sueldo diario integrado de \$*****pesos. -----

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que se me otorgarían dos periodos de 15 días de vacaciones, adeudándome los patrones lo correspondiente a los periodos del 15 de diciembre al día 2 de enero del año 2010, así como la parte proporcional del día 1 al 20 de enero del año dos mil diez, última fecha en la que fui injustificadamente despedido de mi trabajo. -----

1.4.- Siempre presté mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las órdenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mis Jefes inmediatos el C. ***** . -----

1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento es definitivo y sin fecha de termino por lo cual es indefinida la relación laboral, ya que en primer término la demandada tuvo que dar aviso oportuno de las causas en las que se me despidió injustificadamente, ya

que el patrón deberá contar con los supuestos suficientes para el despido. Además, en el artículo 35 de la misma ley estipula que a falta de publicación expresa de un contrato de trabajo, la relación será por tiempo indeterminado. -----

En ese mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 23, punto 1, se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores. -----

Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: "...Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo...". Por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a "los servidores públicos", entendiéndose por éstos, de acuerdo con el numeral 4, fracción 1, de la propia ley "...toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo..."-----

CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO). -----

1.6.- Además de lo anterior, y debido a que la demandada me contrato por tiempo indefinido, en primer término debió dar aviso en el cual señala las causas por las cuales se me ha despedido injustificadamente toda vez que como se ha venido diciendo, fui contratado indefinidamente y el patrón deberá de contar con los supuestos suficientes para despedirme. --

2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 20 de Enero del 2010 a las 15:00 p.m., el C. *****, quien hasta ese día carecía de nombramiento pero se ostentaba como Asesor del Director General ***** encontrándonos en el área de acceso a la fuente de trabajo, comentó, "**estas despedida ya no necesitamos de tus servicios porque traigo a mi gente**", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamaré en caso de ser necesarios como atestes al presente juicio. -----

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz: -----

QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE,

ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRÓN DEBERÁ PAGARLOS -----

Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

4.- Tomando en cuenta de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, es por esto que esa H. Autoridad deberá de determinar que el despido fue totalmente injustificado por lo que reclamo las siguientes -----

PRESTACIONES:

a).- Por la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** en el puesto de INSPECTOR ESPECIALIZADO, en los mismos términos y condiciones que lo había venido desempeñando el suscrito hasta antes de ser despedido en forma injustificada. -----

b).- El pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre de cada año, en los términos expuestos en esta demanda. -----

c).- El pago de las horas extra laboradas desde que empecé a trabajar hasta un día antes del cese o despido injustificado de que fuimos objeto, señalado en el último párrafo de hechos de la demanda. -----

d). - Por el pago de salarios vencidos, los que deberán de computarse desde la fecha en que fui despedido de forma injustificada, hasta la fecha en que se me reinstale en mi trabajo por resolución que emita esta H. Autoridad, debiéndose considerar los incrementos salariales que se concedan al puesto y categoría que desempeñaba durante la tramitación del presente conflicto. -----

e).- Por el pago de las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que me corresponde por todo el tiempo que preste mis servicios para la demandada, así mismo durante el tiempo que duré la secuela del presente juicio. -----

f).- Por el pago de las aportaciones, así como los servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba para la demandada y durante la tramitación del presente juicio. -----

g).- Por el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, correspondientes tanto a las del patrón como las que corresponden al servidor público, lo anterior en virtud del despido injustificadamente de que fui objeto, del puesto que desempeñaba para la demandada y durante la tramitación del presente juicio. -----

h) Por el pago del bono del servidor público que se entrega el 28 veintiocho de septiembre y que corresponde a una quincena de salario, que me corresponde por todo el tiempo que preste mis servicios para la demandada, así mismo durante el tiempo que duré la secuela del presente juicio. -----

i).- Por el pago de los días festivos que establece la Ley de la Materia, así como todos los Sábados y Domingos, que me fueron obligados a trabajar sin goce de sueldo, a partir de la fecha en que ingresé a laborar para la demandada, así como, por el pago de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de enero del presente año. -----

En forma subsidiaria y por si el patrón se niega a reinstalarme o a someter sus diferencias al arbitraje reclamo lo siguiente: -----

1.- La indemnización constitucional consistente en 3 meses de sueldo con salario integrado, como el pago de 20 días de salario por cada año de servicios **prestados**, computados hasta el día en que se determine su pago, y los salarios vencidos, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo hasta el día en que se cubra el pago total de la indemnización y demás prestaciones que reclamo. -----

INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SON SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DEBE CUBRÍRSELES, ADEMÁS DEL IMPORTE DE TRES MESES, EL PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. -----

2.- Así como el pago de todas las prestaciones que reclamo como principales. -----

5.- El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por escrito presentado el 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, realizó contestación a la demanda, substancialmente en los términos siguientes:- - - - -
(ver fojas 18 a 28 – 39 a 40, 45 a 48). -----

CONTESTACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

PRESTACIONES

A).- Respecto de lo que reclama el accionante en el inciso "a" del capítulo de prestaciones del inicial de demanda, tomando en consideración que jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente del empleo que venía desempeñando al servicio de la Entidad Publica demandada, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por ninguna persona que tenga la representación laboral en el Ayuntamiento demandado, desde este momento y sin que implique allanamiento a la reinstalación exigida ni reconocimiento del falso despido que alega en su libelo de origen, se pone a su disposición el empleo que desempeñaba en los términos y condiciones en que lo venía haciendo al servicio de la demandada y con respeto absoluto de sus garantías y Derechos adquiridos hasta el momento en que dejo de prestar sus servicios y con la garantía del otorgamiento de los beneficios de Seguridad Social como son IMSS, INFONAVIT y SEDAR así como los derivados de la Ley del Instituto de Pensiones, inclusive disfrutando de los beneficios económicos que a la fecha pudiera tener el puesto en que se desempeñaba como Inspector Especializado adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento demandado, con el salario que corresponde al puesto que desempeñaba y al cual nos referiremos en líneas posteriores, con una jornada de trabajo de las 15:00 a las 22:00 horas, una semana de lunes a sábado con descanso el domingo y la siguiente semana el mismo horario durante los días miércoles jueves y viernes con descanso los días lunes, martes y sábado; Razón por la cual

solicito se señale día y hora que las labores del Tribunal lo permitan con el propósito de llevar a cabo la diligencia donde el actor reanude legalmente sus labores al servicio de la demandada, solicitando se faculte al C. Secretario o Actuario del Tribunal de la Junta para que se traslade al domicilio de la demandada y lleve a efecto la Diligencia respectiva. Por todo lo anterior, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** para demandar. --

B).- Carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, a que se refiere en el inciso "b" del capítulo de prestaciones y en general en el capítulo de hechos, todos del escrito inicial de demanda, ni por las razones que expone ni por ningún otro, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que conforme a los hechos que se relatan con posterioridad, aceptó el nombramiento de Inspector Especializado adscrito a Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento demandado con carácter de Confianza, en el cual se estableció un salario mensual nominal de \$***PESOS; Así las cosas, la acción ejercitada por si sola es improcedente en atención a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios que de manera precisa dispone que cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.**

Luego, se tiene que el salario establecido a favor del actor y que era el que efectivamente venía percibiendo era por la cantidad indicada, la que se le cubría de manera mensual y se le entregaba en dos partes iguales (por quincenas), de tal suerte que al establecerse el salario nominal por mensualidades, dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados sino a la unidad de tiempo "MES", sueldo que es el mismo en cualquier momento, no obstante el número de días que a cada uno le corresponda, razón por la cual desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO.** -----

C).- Carece de Acción y Derecho el actor de este Juicio para reclamar de la demandada el pago de "horas extras laboradas" a las cuales se refiere en el inciso "e" del capítulo de prestaciones y 1.1. del capítulo de hechos ambos del escrito inicial de demanda, ni por el periodo, ni los días, ni la manera como lo sugiere en su demanda, ni con la base salarial o cálculo que indica ni con ninguna otra, en virtud de que en el caso no se han generado en su beneficio, los supuestos Jurídicos Indispensables para que proceda la acción intentada a través de los apartados que ahora se contestan, ya que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios a la demandada y específica mente durante el tiempo en que se encontró vigente la relación laboral y el vínculo de trabajo que lo unía con el Ayuntamiento demandado conforme a la narración de hechos contenida mas adelante, no laboró la jornada que señala en el correlativo que se contesta, no trabajo el tiempo extra que indica y por el contrario, laboró en una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstos por los Artículos 60, 61, 63 Y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ya que, como se verá más adelante, el actor se desempeñaba en una jornada de trabajo de las 15:00 a las 22:00 horas, una semana de lunes a sábado con descanso el domingo y la siguiente semana el mismo horario durante los días los días miércoles jueves y viernes con descanso

los días lunes, martes y sábado y cada día de labores contaba con 30 minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos; En razón de lo anterior es improcedente el reclamo que formula en el correlativo que se contesta, por lo que en su momento se deberá absolver, pues desde este momento se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** para demandar. -----

Ahora bien, es falso y se niega que el actor del Juicio hubiese recibido ordenes de ninguna persona o funcionario del Ayuntamiento, ni por los que indica en su demanda ni por ningún otro para que laborara horas extras como falso lo es que haya registrado entradas y salidas en controles de acceso digital o tarjetas de registro manuales dado que siempre se le obsequió la confianza para que se desempeñara en el horario que tenía asignado sin necesidad de registrar entradas y salidas. --

D).- Carece de Acción y Derecho el Actor de este Juicio para reclamar de la Demandada que aquí comparece, el pago de salarios vencidos a que se refiere en el inciso "d" del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en virtud de que en el caso no se han generado en su beneficio, los supuestos Jurídicos Indispensables para que proceda la acción intentada a través del inciso que ahora se contesta, puesto que, como ya se dijo, el actor de este Juicio, no fue despedido en forma alguna del empleo que venía desempeñando para la demandada, ni justificada ni injustificadamente ni por ninguna de las personas que tienen representación legal o laboral en el Ayuntamiento demandado, tal y como se verá mas adelante; Luego, los salarios caídos o vencidos resultan ser una prestación accesoria a la principal de reinstalación, empero, ante la ausencia del despido alegado, es improcedente la acción de pago de salarios caídos o vencidos. En vista de lo anterior, desde este momento se opone la excepción de falta de acción y Derecho. -----

E).- Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de las vacaciones y prima vacacional que reclama en el inciso "e" del capítulo de prestaciones y 1.3 de hechos de la demanda, tomando en consideración que en los términos previstos por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante 2009 disfrutó de 2 periodos vacacionales, el primero del 06 al 17 de Abril y el segundo del 18 al 31 de Diciembre de esa anualidad.

E).- Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago del aguinaldo que reclama en el inciso "e" del capítulo de prestaciones de la demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que tuvo efectos su nombramiento, de conformidad con lo ordenado por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oportunamente recibió el pago de esa prestación, oponiéndose en consecuencia la **EXCEPCIÓN DE PAGO. -----**

Luego también, carece de acción y Derecho para reclamar del Ayuntamiento demandado, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante la tramitación del presente Juicio como lo reclama en los correlativos que se contestan, toda vez que las mismas devienen improcedentes en virtud de que por la forma como lo reclama, resultan ser prestaciones accesorias a la principal y la procedencia de las mismas ineludiblemente depende de la procedencia de la acción de reinstalación que ejerce el actor y al no tener derecho a la principal, de igual manera devienen en totalmente improcedentes las prestaciones que gratuitamente y sin derecho a ellas pretende obtener de mi representado; Ello en virtud

de que jamás fue despedido ni cesado ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio del demandado y por ello no tiene derecho al ejercicio de esas acciones por el tiempo posterior a aquel en que dejó de prestar servicios, razón por la cual, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** -----

F).- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón carece de facultades y Jurisdicción para conocer de conflictos relacionados con el pago de cuotas o aportaciones al IMSS y Dirección de Pensiones del Estado a que se refiere el actor en los incisos "f" y "g" del capítulo de prestaciones y en general del capítulo de hechos, todos del inicial de demanda, pues los organismos reguladores respectivos tienen el carácter de autónomos con facultades propias de ejecución de adeudos, además de que para ese tipo de conflictos, las Leyes y Reglamentos aplicables establecen un mecanismo especial para obtener el pago de tales conceptos y no es precisamente la forma, ni la vía, ni la Autoridad competente idóneas en que lo pretende hacer valer la accionante de este Juicio. -----

Independientemente de lo anterior, es falso y se niega que se adeuden las cuotas y aportaciones que debieron cubrirse a su favor ante el IMSS porque durante el tiempo en que el accionante prestó sus servicios a la demandada se encontró afiliado a dicha institución de Seguridad Social y se pagaron oportunamente las cuotas y aportaciones respectivas por lo cual no procede el reclamo relativo y por ello en su momento se deberá absolver. -----

También con independencia de lo anterior, es falso y se niega que se adeuden las cuotas y aportaciones que debieron cubrirse a su favor ante la Dirección de Pensiones del Estado, porque al tratarse de un trabajador de confianza y por ende, por tiempo determinado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, quedan excluidos de la aplicación de esa ley, las personas que presten sus servicios mediante ese tipo de contratos y con ese motivo a la dependencia demandada no le obligó cubrir las aportaciones reclamadas.

Ahora bien, se niega acción y derecho del actor para reclamar a mi representada las cuotas que según dice se deben enterar al IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la total solución del juicio porque se trata de prestaciones accesorias a la principal, y al ser inoperante la acción principal intentada por el actor, de igual manera resultan improcedentes las prestaciones que reclama en este inciso; Luego, si el actor del Juicio decide regresar a prestar sus servicios, entonces se continuarán pagando las cuotas y aportaciones respectivas.

De igual manera carece de acción y derecho para reclamar el pago de los servicios médicos durante el tiempo que subsista el juicio, tomando en consideración que solo tendrá derecho a esa prestación en la medida en la que preste sus servicios al Patrón, de tal suerte que si el actor del Juicio decide egresar a prestar sus servicios, entonces se continuarán pagando las cuotas y aportaciones al IMSS con el propósito de que le sean otorgados los servicios médicos que requiere. -----

G).- Carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago del Bono del Servidor Público a que se refiere en el inciso "h" del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dicha

acción, tomando en cuenta que no existe prevista en la Ley ninguna prestación con la denominación a que alude el accionante y en tales condiciones, resulta por demás improcedente su reclamo; Luego, en su caso se trata de una prestación suprallegal que por ello le corresponde a la actora demostrar en Juicio su procedencia. En razón de lo anterior, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** -----

Además de lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, de tal forma que el bono reclamado no existe ni ha existido jamás a su favor, razón por la cual desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** -----

H).- Carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de "días festivos que establece la Ley de la Materia, así como los sábados y domingos" que según dice "le fueron obligados a trabajar" a que se refiere en el inciso "i" del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ya que lo ahí exigido es del todo oscuro, incomprensible, incompleto e irregular dado que no se sabe a que días festivos ni a cual Ley de la materia, menos aun a cuales sábados y domingos se refiere, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas.

En ese mismo sentido, debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es suficiente el pedir el pago de días festivos, así como los sábados y domingos para tener derecho a esas prestaciones y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; Así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esas prestaciones, se impide que esa Junta delimite legalmente las pretensiones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver. ---

Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: ---
DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. -----

Además, debe ponderarse que no existe prevista en la Ley ninguna prestación con la denominación de Bono del policía a que alude el accionante y menos aun porque el actor jamás ejecutó las labores inherentes a algún elemento de seguridad porque incluso desempeñaba sus labores de Inspector Especializado adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos pero nunca estuvo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública ni desempeñó jamás labores de policía, de donde se concluye que el actor del Juicio miente y pretende alcanzar un lucro indebido; También debe considerarse que la Ley para los Servidores

Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios prohíbe el otorgamiento de bonos y por todo ello resulta improcedente su reclamo; Luego, en el peor de los casos, se trata de una prestación suprallegal que por ello le corresponde al actor demostrar en Juicio su procedencia. --

I).- Carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de los días del 01 al 20 de enero del año 2010 a que se refiere en el inciso "i" del capítulo de prestaciones y en general en el de hechos del inicial de demanda, porque durante el tiempo en que se encontró vigente la relación de trabajo con el actor, le fue cubierto oportunamente el salario al que tuvo derecho por la prestación efectiva de sus servicios con motivo de la vigencia de la relación y el vínculo de trabajo entre las partes razón por la cual se opondrá la **EXCEPCIÓN DE PAGO. -----**

Respecto de las acciones subsidiarias que el actor reclama en su demanda me permito contestarlas de la siguiente manera: -----

1.- No obstante que el ejercicio de las acciones de reinstalación y pago de indemnización constitucional son contradictorias y se excluyen entre sí, a prevención nos permitimos señalar que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de Indemnización Constitucional consistente en 3 meses de sueldo, así como el pago de 20 días de salario por cada año de servicios y salarios vencidos a que se refiere en el punto 1 del capítulo de prestaciones del inicial de demanda ni con el salario o periodo que indica ni con ningún otro pues no se han dado los supuestos jurídicos indispensables para que se genere en su beneficio el ejercicio de las acciones intentadas, y ello es así porque no fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio del demandado ni por la persona que indica ni por ninguna otra que tenga la representación laboral o patronal en el Ayuntamiento que aquí comparece tal y como se verá más adelante, por lo que desde este momento se opondrá la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** . -----

Además, resulta genéricamente improcedente la reclamación de pago de 20 DÍAS DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS que reclama, tomando en consideración que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla esa prestación, y la supletoriedad prevista por el artículo 10 de esa Ley no puede llegar a establecer derechos o prestaciones no previstas en el precepto legal invocado, oponiéndose en consecuencia la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** -----

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo a favor de el actor o reconocimiento de los hechos que aquí expresamente se niegan, subsidiaria mente se opondrá la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,** tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en los que pudieren llegar a fundar las pretensiones de pago de las prestaciones que reclama, pues respecto de los hechos en que las funda, no expone una relación de causa efecto que las pudiere hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que el actor del Juicio omite describir los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento

señala cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que día ni a que hora, ni en que lugar preciso; Al respecto del reclamo de tiempo extraordinario a que se refiere en el libelo laboral, a prevención y sin que implique reconocimiento de que el actor del Juicio laboró la jornada extraordinaria que indica, debe tenerse en cuenta que no señala de momento a momento cuando se generaron las supuestas horas extras, ni cuando iniciaban y cuando terminaban estas, ni siquiera en donde las laboró, por instrucciones de que persona o al servicio de quien y/o ejecutando cuales labores; Respecto de los "días festivos que establece 18 Ley de la Materia, así como los sábados y domingos" que según dice "le fueron obligados a trabajar" omite describir con certeza y puntualidad los hechos que en su caso dan lugar a las prestaciones reclamadas porque los mismos son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares porque no se sabe a que días festivos ni a cual Ley de la materia, menos aun a cuales sábados y domingo se refiere, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal que por si sola es improcedente porque carece de la "causa de pedir". Luego, en relación al falso despido que alega también omite señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió este. Todo lo anterior deja en completo estado de indefensión a la demandada, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa Junta ante la imposibilidad Jurídica de resolver apegada a Derecho, por lo que en todo caso se debe absolver. -----

También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor de el actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, horas extras, bono del servidor publico, sábados y domingos supuestamente laborados y salario que reclama, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. -----

De igual forma es oportuno destacar que el actor del Juicio, en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio del Ayuntamiento demandado que aquí comparece como en multiplicidad de ocasiones lo refiere en su demanda, ni por la persona que indica ni por ninguna otra que tenga representación patronal en el Ayuntamiento demandado, razón por la cual, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO Y POR ENDE LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**. -----

Con relación a los HECHOS de la demanda, los contesto de la siguiente forma: -----

1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, **SE NIEGAN** los hechos contenidos en los puntos 1, 1.1., 1.2, 1.3., 1.4., 1.5., 1.6, 2, 3 Y 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le conceden. -----

Especialmente se niega que el actor del Juicio hubiese recibido órdenes de ninguna persona o funcionario del Ayuntamiento para que laborara horas extras como falso lo es que haya registrado entradas y salidas en controles de acceso digital o tarjetas de registro manuales. -----

Tal y como se verá más adelante, el actor del Juicio recibía como parte de su salario, la suma de \$*****PESOS mensuales por concepto de ayuda de despensa y \$*****PESOS mensuales como ayuda de transporte, sin embargo, es del todo falso y desde este momento se niega que hubiese percibido o hubiese tenido derecho a recibir, adicional a las prestaciones referidas en líneas atrás, la suma de \$*****PESOS de vales de despensa que inventa en su demanda; Los señalados vales de despensa son una prestación falsa e inexistente, ilusoria y fantasiosa porque el actor jamás recibió una prestación como la señalada, ni se le prometió o se concertó con el Ayuntamiento demandado que se le pagaría esa prestación de tal suerte que carece de acción y derecho para reclamarla. En ese mismo sentido, por tratarse de una prestación extralegal, le corresponde al actor acreditar su existencia y procedencia en juicio. -----

De igual forma, tal y como se detallará en líneas posteriores, además del salario concertado en el último contrato celebrado con el actor del Juicio, también se le pagaba la suma de \$*****PESOS de ayuda de transporte y \$*****PESOS de ayuda de despensa, sin embargo, dichas cantidades se le pagaban al accionante de manera mensual por lo que resulta por demás falso y se niega que se le hayan pagado cada quincena como falsamente lo arguye en su demanda. -----

2.- Respecto de lo que señala el accionante en punto 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, debe decirse que si bien es cierto que no se llevo a cabo procedimiento alguno, fue porque el actor del Juicio no fue cesado del empleo que desempeñaba al servicio de la Entidad Publica demandada, razón por la cual, a la demandada no le obligo instaurar el procedimiento administrativo que refiere el accionante.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas. -----

REALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Con el carácter de servidor público de confianza y mediante documento denominado Movimientos de Personal con efectos a partir del día 01 de Octubre del año 2007. el actor de este Juicio aceptó prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Inspector Especializado con adscripción a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco. -----

II.- Con fecha 01 de Octubre del año 2009 el empleado aceptó el nombramiento de Inspector Especializado con categoría de Confianza adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco en el que se estableció

un salario mensual nominal de \$*****PESOS que era precisamente la cantidad que a últimas fechas perciba por concepto de salario mas \$*****PESOS mensuales de ayuda de transporte y \$*****PESOS mensuales de ayuda de despensa. -----

Durante el tiempo en que prestó servicios al Ayuntamiento demandado, lo hizo en una jornada de trabajo de las 15:00 a las 22:00 horas, una semana de lunes a sábado con descanso el domingo y la siguiente semana el mismo horario durante los días los días miércoles jueves y viernes con descanso los días lunes, martes y sábado y cada día de labores contaba con 30 minutos en él intermedio para reposar o tomar alimentos. -----

III.- El actor del Juicio laboró normalmente al servicio del Ayuntamiento que aquí comparece el día 19 de enero del año 2010 Y siendo aproximadamente las 22:00 horas, se retiró de las instalaciones de la Entidad Publica demandada. -----

IV.- El día 20 de enero del año 2010, el C. *****, estuvo presente en compañía de otras personas en una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida ***** junta que dio inicio a las 12:30 horas y concluyó a las 13:30 horas. -----

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese o despido y como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda. -----

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VI.- Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte actora cita en su demanda. -----

La **parte actora** aclaro su escrito inicial de demanda: -----

ACLARACIÓN

Por medio del presente curso, me presento a realizar las siguientes aclaraciones y modificaciones del escrito inicial de demanda en los siguientes términos: -----

En cuanto a los HECHOS.- -----

Al 1.1.- Se aclara en este punto que el salario que deberá de tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones, deberá de ser el salario diario integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían de forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \$*****mismo que más adelante describo. -----

Se aclara que el Horario que desempeñaba para la Demandada, lo fue de la siguiente manera: La primer semana de mes laboraba de Lunes a Domingo de las 15:00 a las 22:00 horas; la segunda semana de mes laboraba los días miércoles, jueves y viernes, igualmente de las 15:00 a las 22:00 horas; dicha situación se repetía para la semana 3 y 4 del mes, sin embargo, el C. ***** me ordenaba que laborara hasta las 24:00 horas, ya que para realizar las inspecciones, era necesario laborar dicha jornada, por lo que laboraba 2 horas extras por día laborado, de las 22:01 a las 24:00 horas, resultando que las semanas que laboraba de Lunes a Domingo, mi jornada era de 63 horas, para lo que resulta que la Demandada me adeuda el pago de 28 horas, las que deberá de cubrir las primeras 9 horas al 100% Y las 19 restantes al 200% más del salario que percibía normalmente, las que se cubrirán de la siguiente forma: 9 horas extras: \$***** y las 19 restantes a \$***** cada una. -----

Esto arroja que la demandada al mes adeuda 56 Horas extras, las que multiplicadas de la forma mencionada en el párrafo que antecede, las siguientes cantidades: -----

Del periodo del 1 de Octubre del 2007 al 30 de Septiembre del 2008: 9 horas al 100% a la semana, por 27 semanas laboradas con jornada extraordinaria arroja 243 horas = *****; Y las 19 al 200% resultan 513 horas extras = \$*****. -----

Del periodo del 1 de Octubre del 2008 al 30 de Septiembre del 2009: 9 horas al 100% a la semana, por 27 semanas laboradas con jornada extraordinaria arroja 243 horas = \$ *****; Y las 19 al 200% resultan 513 horas extras = \$*****. -----

Del periodo del 1 de Octubre del 2009 al 20 de Enero del 2010, resulta que laboré 8 semanas con una jornada extraordinaria, las que deberán de cubrirse de la siguiente manera: 9 horas al 100% a la semana, por 8 semanas laboradas arroja 72 horas = \$***** y las 19 horas al 200% a la semana, por 8 semanas laboradas arroja 152 horas = \$*****

Así mismo se aclara que a la persona que debía de reportar mis servicios y que de igual forma, me ordenaba laborar la jornada establecida en líneas anteriores, lo era la C ***** , esto a partir del 1 de Enero del 2010. -----

Al 1.2.- Se aclara el presente indicándose como se deberá integrar el salario en base a lo siguiente: SUELDO BASE \$***** pesos Mensuales, \$***** pesos de ayuda de despensa en efectivo, y \$***** pesos en vales de despensa, \$***** pesos 50/100 pesos de ayuda de transporte, estos últimos de manera quincenal, además de 50 días de aguinaldo correspondiendo la cantidad de \$***** pesos 66/100 pesos, Prima Vacacional correspondiente a \$***** pesos 17/100 y Bono del Servidor Público de \$***** pesos, además de la Jornada Extraordinaria que deberá formar parte integrado del Salario, toda vez que las mismas se laboraron de forma cotidiana y no eventual, generando un Salario Diario Integrado

de \$***** pesos. -----

Se reclama el pago de la Prima Dominical correspondiente al 25% del salario diario por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 1 de Octubre del 2007 al 20 de Enero del 2010, a razón de las semanas que laboraba de Lunes a Domingo, mismas que resultan un total de 62 domingos laborados hasta el día en el que fui injustificadamente de mi trabajo. -----

Al 1.3.- La Demandada adeuda lo correspondiente al pago de vacaciones y la Prima Vacacional en razón del 25 % de lo resultante a las Vacaciones generadas durante el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2009, y del 1 de Enero al 20 de Enero del 2010. -----

CONTESTACIÓN ACLARACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al 1.1.- Tal y como se dejo establecido en el inciso "e" del capitulo de respuesta a las prestaciones contenido en la contestación de la demanda, el actor del juicio estuvo sujeto a una jornada de trabajo que se ajusto estrictamente a los limites establecidos en la ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios de tal forma que no laboro la jornada extraordinaria a que se refiere en su inicial de demanda y ampliación por lo que es falso y se niega que aquella jornada extra supuestamente laborada deba ser calculada con la base y porcentaje a que se refiere en la ampliación y menos aún que integre el salario del actor porque como se insiste, ni de manera cotidiana o permanente ni tampoco accidentalmente laboro la jornada a que se refiere en el original de demanda y en la ampliación. -----

De acuerdo a lo anterior es improcedente por falso y por tanto se niega que el salario diario que según dice el actor se deba de basar para el pago de prestaciones es el integrado que indica incluyendo en el mismo las horas extras que refiere porque como se insiste, el actor no laboró la jornada extraordinaria que señala ni de manera cotidiana ni accidental

Así también es improcedente que las supuestas horas extras deban pagarse con el calculo que formula el actor en su ampliación. -----

En ese mismo sentido, también debe insistirse que durante el tiempo en que la actora prestó sus servicios a la demandada y específicamente durante el tiempo en que se encontró vigente la relación y el vinculo de trabajo que lo unía con el Ayuntamiento demandado conforme a la narración de hechos contenida mas adelante, no laboró la jornada que señala en el correlativo que se contesta, no trabajo tiempo extra que indica y por el contrario, laboró en una jornada que se ajustaba a máximos legales previstos por los Artículos 60, 61, 63 Y demás relativos y es de la Ley Federal del Trabajo ya que, la actora se desempeño en una de trabajo de las 15:00 a las 22:00 horas una semana de lunes a sábado con descanso el domingo y la siguiente semana el mismo horario pero durante los días miércoles, jueves y viernes con descanso los días lunes, martes y sábado y además con 30 minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o tomar alimentos; De ahí que es falso y se niega que haya laborado hasta las 24:00 horas falsamente lo indica en su ampliación siendo más falso aun que lo haya hecho Instrucciones de ***** o de ***** , por lo que es improcedente la jornada extra por ese periodo ni por ningún otro; También es improcedente el

pago de las cantidades que indica como resultado de cálculos que inventa.

También conviene destacar que carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de tiempo extraordinario a que se refiere en su demanda, ya que los hechos en que funda su acción son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares dado que no cumple con la expresión completa de los hechos de donde se deriva su exigencia, mediante los cuales se permita a la demandada oponer apropiadamente excepciones y defensas, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas. -----

Así las cosas, debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es suficiente el pedir el pago de horas extras para tener derecho a ellas y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; Así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esa exigencia, se impide que esa Junta delimite legalmente las pretensiones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver pues desde este momento se opone la excepción de ineficiencia de la acción ejercitada. -----

Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN, -----

AI 1.2.- También como se señaló en el capítulo de realidad de los hechos de la contestación a la demanda, con fecha 01 de Octubre del año 2009, el actor aceptó el cargo de Inspector Especializado con categoría de confianza adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan mediante documento denominado "MOVIMIENTOS DE PERSONAL" en donde se señaló que percibiría un salario mensual nominal de \$*****PESOS que era precisamente el salario que percibía a últimas fechas más \$*****PESOS mensuales de ayuda de transporte y \$*****PESOS mensuales de ayuda de despensa.

De acuerdo a lo anterior, es del todo falso y desde este momento se niega que hubiese percibido o hubiese tenido derecho a recibir, adicional a las prestaciones referidas en líneas atrás, los vales de despensa que inventa en su demanda y ampliación; Se trata de una prestación falsa e inexistente, ilusoria y fantasiosa porque el actor jamás recibió una prestación como la señalada, ni se le prometió o se concertó con el Ayuntamiento demandado que se le pagaría esa prestación de tal suerte que carece de acción y derecho para reclamarla. -----

De igual forma, debe ponderarse que esos conceptos referidos de ayuda para despensa y ayuda para transporte se le pagaban al accionante de

manera mensual por lo que resulta por demás falso y se niega que se le hayan pagado cada quincena como falsamente lo arguye en su ampliación.

Luego, es cierto que tenía derecho a percibir el importe de 50 días por concepto de aguinaldo y por concepto de prima vacacional el 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones que integran el salario pero es falso y se niega que también lo integre el supuesto bono del servidor público que refiere, tomando en consideración que no existe prevista en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios ni en las Leyes secundarias o supletorias esa prestación con la denominación que alude la accionante y además nunca la recibió en tales condiciones, ni existe dicha prestación, ni tiene derecho a ella y por tanto tampoco integra el salario como pretende en su demanda y ampliación. Luego también como ya se destacó en líneas anteriores el actor del Juicio no laboró en jornada extraordinaria de tal forma que ese concepto, por inexistente, no puede integrar el salario -----

Así las cosas es falso y se niega que el actor haya percibido o estado sujeto al salario integrado que mañosamente alega en su ampliación.

Ahora bien, carece de acción y derecho el actor del Juicio para reclamar la prima dominical que reclama porque durante el tiempo en que estuvo al servicio del demandado, le fue cubierto el pago de dicha prestación cuando esta fue procedente, razón por la cual se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO** Y en su momento se deberá absolver, empero, si el actor decide regresar a su trabajo, entonces se garantiza desde este momento, el pago de ese concepto cuando labore en día domingo, de acuerdo a la jornada que desempeñe. -----

Por otra parte, es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de las vacaciones y prima vacacional del 01 al 31 de diciembre de 2009 que señala en su escrito de ampliación a la demanda, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante 2009 disfrutó de 2 períodos vacacionales, el primero del 06 al 17 de Abril y el segundo del 18 al 31 de Diciembre de esa anualidad. -----

Luego, la demandada reconoce adeudarle al actor del Juicio las cantidades correspondientes a las vacaciones y prima vacacional solo por el periodo comprendido del 01 al 19 de enero del año 2010, que fue hasta el momento en que el actor prestó sus servicios al demandado.

6.- Se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada: -----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

Obscuridad.- Excepción que se considera improcedente, ya que de la información proporcionada por el actor si es factible el determinar, que es lo que reclama y los hechos en que pretende sustentar su petición, lo cual será analizado al resolver el presente juicio. -----

DE PAGO.- Excepción que se considera improcedente, ya que la manifestación de que fueron cubiertas, es materia de prueba en el presente juicio. -----

PRESCRIPCION.- Sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre de cada año, horas extras, bono del servidor, sábado y domingo, y salario que reclama, se opone la excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. Excepción que se estima procedente, puesto que efectivamente el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, estipula que las acciones nacidas de dicha ley o del nombramiento expedido a favor de la actora, prescriben en un año, por tanto, si la actora reclamo prestaciones a la demandada, y presento su demanda el 22 de febrero del 2010 dos mil diez, por tanto, lo anterior al 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve año previo a la presentación de su demanda, se encuentra prescrito. -----

7.- Previo a fijar la litis se procede a revisar el ofrecimiento de trabajo efectuado por la parte demandada, interpelación la cual fue aceptada por el C. *****, por lo que se señaló día y hora para la diligencia de Reinstalación. La cual se verifiko con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

8.- Ante tal oferta de trabajo, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, teniendo en consideración que el actor refiere que fue despedido injustificadamente el 20 de enero del año 2010 dos mil diez a las 15:00 horas el C. ***** quien hasta ese día carecía de nombramiento pero se ostentaba como Asesor del Director General *****encontrándome en el área de acceso a la fuente de trabajo me comento: estas despedida ya no necesitamos de tus servicios porque traigo a mi gente. A lo que la demandada contesto que no era cierto el despido y que el actor laboró el día 19 de enero de 2010 y siendo aproximadamente las 22:00 horas se retiró de las instalaciones de la entidad demanda, -----

Al ofrecerse el trabajo en los términos y condiciones en que lo venía haciendo al servicio de la demandada con los beneficios económicos si tomamos en cuenta una jornada de trabajo citada por las partes, de las 15:00 a las 22:00 HORAS una semana de Lunes a Sábado descansando el domingo y otra semana laboraba los días Miércoles, Jueves y Viernes descansando Lunes, Martes y Sábado, como lo cito la actora, una semana de Lunes a domingo y otra semana laboraba los días Miércoles, Jueves y Viernes descansando Lunes, Martes y Sábado, con un salario mensual de \$*****más 462.50 por ayuda de transporte y \$*****de ayuda de despensa, condiciones que fueron reconocidas por el actor en la confesional a su cargo a fojas 124 a 128 de autos. -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos aportados por las partes como, el salario, el horario, el puesto, y ante la negativa del despido, la oferta de trabajo con el mismo nombramiento y salario, también es verdad que se controvirtió la jornada laboral, sin embargo la misma no va en detrimento de las condiciones de trabajo de la parte actora, ya que está en la confesional a su cargo acepto las condiciones de trabajo como salario y horario que cito la entidad, esto en la confesional a su cargo, por lo que en conclusión se puede determinar que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**, operando la reversión de la carga de la prueba. Apoya lo anterior los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. ---
DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL

TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo**

.- Ante tal tesitura, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de BUENA FE, se colige que de conformidad al ordinal por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Actor demostrar que fue despedido injustificadamente** el día que refiere en su escrito inicial de demanda. -----

Registro No. 205387; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; I, Marzo de 1995; Página: 44; Tesis: I.6º:T, J/1; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral. -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo. -----

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.10.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA

CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -----

.- Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por las partes, en los términos siguientes: -----

La parte **actora** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** Prueba de la que se **desiste** el oferente a foja 112 de autos. -----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** Prueba desahogada a fojas 113 y 114 de autos, en la que se tuvo por **confeso** al absolvente.- -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** Prueba desahogada a fojas 116 y 117 de autos, en la que se tuvo por **confeso** al absolvente.- -----

4.- CONFESIONAL.- A cargo de *****la que cambio a testimonial fojas 118-120 misma de la que se **desistió** el oferente como consta a foja 145 de autos.

5.- TESTIMONIAL.- Prueba a cargo de *****y ***** de la que se **desiste** el oferente como consta a foja 121 da autos. -----

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 122 y 123 de autos, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada en el sentido de tenerle por presuntamente cierto lo que pretende demostrar la actora, donde se tuvieron por exhibidos los movimientos de personal y las nóminas que acompañó la entidad como prueba en el juicio. -----

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- OFICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Oficios que remitió el Instituto a fojas 135 a 137 de autos, del que se desprende que el accionante lo tenía registrado como patrón el Municipio de Zapopan, con Baja el 01-07-07 y Reingreso 01-11-2007 señalando el salario diario integrado, con modificación de salario en diversos periodos desde el 01-01-2008 hasta la baja reportada el 14-02-2010. De lo que se desprende que el actor estuvo registrado ante dicha Institución, gozando de la seguridad social. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba de la que se advierte que el actor se dice despedido y en la confesional a su cargo. -----

9.- PRESUNCIONAL.- Prueba que beneficia al actor al no haber exhibido la entidad la totalidad de los documentos por los que fue requerida, para el desahogo de la Inspección Ocular. -----

PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.-

1.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.- Prueba desahogada a fojas 124 a 128 de autos, en la cual de las posiciones que le formularon al actor este reconoce el cargo, su fecha de inicio, el salario, horario, el pago de ayuda de transporte de ayuda de despensa, la jornada en que prestaba sus servicios. -----

2.- TESTIMONIAL.- *****, *****. Prueba desahogada a foja 177 **desistiéndose** del dicho del ateste *****, por **perdido** el derecho a desahogar la prueba a cargo del ateste Valeria Vila Velázquez a foja 159 y por **perdido** el desahogo a cargo del ateste ***** .

3.- DOCUMENTAL.- Dos movimientos de Personal con fecha de inicio de contratación y término, la prestación de sus servicios, en la Dirección General de Inspección de Reglamentos en el puesto de Inspector especializado, con categoría de confianza, los cuales se analizaron en la inspección ocular en donde se describe que los movimientos exhibidos uno con fecha de elaboración dos de octubre de 2007 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2007 y el segundo de fecha de elaboración uno de octubre de dos mil nueve sin que se desprenda fecha de terminación. -----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 diecisiete recibos de pago de salario, firmados por el actor, de los que se desprende el salario, categoría y pago de aguinaldo, documentos que fueron repuestos en copia. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no le aporta beneficio a la entidad oferente al no demostrarse la inexistencia del despido que alego el accionante. --

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no beneficia a la oferente, al no desprenderse de lo actuado que se acredite la inexistencia del despido alegado por el actor.

Una vez visto lo anterior, adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y haberle correspondido la carga de la prueba al Actor, éste cumple con el débito procesal impuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que de las pruebas ofertadas por dicha parte, se advierte que las mismas son idóneas para demostrar que el actor fue despedido injustificadamente de su empleo, ya que si bien se advierte que laboro normalmente el 19 de enero de 2010 y se retiró al término de sus funciones, respectivamente, también lo

es, que los absolventes confesos ***** , *****
***** reconocen que compareció el accionante a sus labores el 20 de enero de 2010 y que fue despedido en esa data, lo que se concatena con el desahogo de la inspección ocular a la cual la entidad demandada no exhibió los controles de asistencia para establecer la comparecencia o no del actor en la fecha en que se dijo despedido, presunción a favor del actor, de los hechos en que sustenta su acción de despido, lo que contraviene el dicho de la entidad en el sentido que al término de sus labores el 19 de enero de 2010 ya no se presentó el accionante a sus labores, además que ha dichos absolventes se les tuvo reconociendo que el actor se presentó el día 20 de enero en que se cita que el actor fue despedido, y que el actor recibió indicaciones suyas hasta el 20 de enero del año 2010, dos mil diez, lo cual se relaciona con los hechos en que el actor funda el despido al aceptarse que compareció y que fue despedido al inicio de su jornada, presunción que sirve para demostrar el despido alegado. -----

Se establece que de los documentos que fueron exhibidos por las partes y de los cuales dado el extravió que se asentó en autos, solo fue factible el reponer copias respecto a los recibos de nómina de donde se advierte pago de conceptos y periodos y montos, no así de los movimientos de personal y nombramiento anunciados que se dijo fueron ofertados en la etapa correspondiente, los cuales no son susceptibles de valor pleno, ya que si bien fueron descritos en el desahogo de la inspección ocular y no fue posible la reposición de los mismos, ya que estos refieren a periodos diversos a la fecha del despido. -----

En consecuencia lo que procede es **Condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de **REINSTALAR (a) a el actor del juicio en el cargo y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes de ser despedido. (ya se llevo a cabo por la interpelación, la reinstalación** del mismo, por diligencia de fecha 17 **diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce) (foja 211)**, este Tribunal ante la procedencia de la acción de reinstalación solicitada, estima procedente el **Condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar al actor los **(d)** salarios caídos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del **20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, al 16 de diciembre del año 2014 dos mil catorce en que fue reintegrado a sus labores día** anterior a la fecha en que fue reinstalado. -----

b).-El actor reclama el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año. A lo que la demandada contestó que el actor carece de acción para reclamar y que se le cubrió el salario de manera mensual en dos partes iguales (por quincenas). Petición que se estima improcedente, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior al 23 de febrero del año 2009 ha prescrito, ya que el actor presento su demanda el 22 de febrero del año 2010 dos mil diez, aunado al hecho que el pago de los días 31 se encuentra incluido en el pago de salario, pues el mismo se fija por unida mensual, o quincenal, y en el presente caso se le cubría de manera mensual en dos partes (dos quincenas) por lo que dicho pago se estima ha sido cubierto al actor conforme fue pactado entre las partes. -----

Motivo por el cual se debe de **Absolver** a la entidad de pagar al actor lo correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año de la fecha de ingreso del actor a la fecha en que fue reinstalado.

Tiene aplicación alo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Novena
Época Registro: 171616 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2007
Página: 618 SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. -----

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -----

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

El actor reclama (c) el pago de horas extras, laboradas desde que empezó a trabajar al día anterior al cese o despido. La demandan señalo que carece de acción el actor y que no laboro tiempo extra. Petición que se estima es a la parte demandada a quien le corresponde el demostrar el haber cubierto dicho concepto en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, Y toda vez que de los medios de prueba que exhibió no se desprende que demostrara el haber realizado el pago de tiempo extra, puesto que no exhibió las tarjetas de control de asistencia al momento de la Inspección Ocular, y no se acredito que el accionante solo laborara su jornada legal asignada, por tanto, se estima que la entidad no cumple de manera total con el débito procesal que le corresponde, sin embargo debe tenerse en cuenta, que opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior al 23 de febrero del año 2009 ha prescrito, ya que el actor presento su demanda el 22 de febrero del año 2010 dos mil diez. Motivo por el cual se estima que se debe **condenar** a la entidad demandada a cubrir al accionante, lo correspondiente a dos horas extras diarias del periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior al despido alegado. De lo que suman 46 semanas y dos días, es decir 09 horas al 100% y 1 hora al 200% en 46 semanas, $9 \times 46 = 414$ horas al 100% más las 04 horas de los días 18 y 19 de enero de 2010, en total la demandada deberá cubrir al actor 418 horas al 100% y 46 horas extras al 200% en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

e).-El actor reclama el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional** y **Aguinaldo**, por el tiempo de la relación de trabajo y por el tiempo que dure el juicio. La demandada cito que es falso que se le adeude el pago de estos conceptos, ya le fueron cubiertos. Prestaciones que se estima es a la entidad demandada a quien le corresponde el demostrar el haberlo cubierto, en base a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

Y toda vez que de los medios de prueba que exhibió no se desprende que demostrara el haber realizado el pago total de estos conceptos, puesto que no exhibió la totalidad de los recibos de nómina al momento de la Inspección Ocular, y no se acredito que al accionante se le hubiere cubierto el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por tanto, se estima que la entidad no cumple de manera total con el débito

procesal que le corresponde, sin embargo debe tenerse en cuenta, que opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior al 23 de febrero del año 2009 ha prescrito, ya que el actor presento su demanda el 22 de febrero del año 2010 dos mil diez. De los recibos de nómina exhibidos que fueron repuestos se advierte que al actor se le cubrió el pago de **prima vacacional** y en el mes de abril de 2009 (nomina 0693133), así como el aguinaldo en los meses de junio y diciembre (nominas 0703853, 0722081) por lo que se debe **absolver** del pago de estos conceptos del año 2009. Y por el cual se estima que se debe **condenar** a la entidad demandada a cubrir al accionante, lo correspondiente a Vacaciones, del 23 de febrero del año 2009 al 19 diecinueve de enero del año 2010 día anterior al despido alegado. Por otra parte al haber procedido la acción principal de reinstalación, dado que el actor fue reinstalado con motivo de la interpelación efectuada, lo procedente es **condenar** a la entidad a cubrir al actor lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo del 20 de enero del año 2010 al 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el accionante. -----

f):- El actor reclama el pago de aportaciones, así como los servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que es improcedente el reclamo y que estuvo inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social. Petición de la que se desprende de autos, la Documental de Informes ofertada, donde se contiene que el actor se encontraba inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual la entidad si cumplió con la obligación de proporcionar la Seguridad Social, en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por tanto, se debe de **Absolver** a la entidad de realizar el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha del despido alegado 20 de enero del año 2010 al 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el accionante. -

g):- El actor reclama el pago de aportaciones, a la Dirección de Pensiones del Estado, en virtud del despido y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que es improcedente el reclamo ya que era un empleado de confianza y por ende por tiempo determinado. Por tanto, al haber procedido la acción principal de Reinstalación, se debe de **condenar** a la entidad de realizar el pago de aportaciones a la entonces Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido alegado 20 de enero del año 2010 al 16 dieciséis de diciembre

del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el accionante. -----

h).- El actor reclama el pago de Bono del Servidor Público que se entrega el 28 de septiembre y que corresponde a una quincena de salario, por todo el tiempo que preste servicio y así como durante el tiempo que dure la secuela del presente juicio. La demandada contestó, carece de acción y derecho ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio. Petición que se estima es a la parte actora a quien le corresponde el demostrar la existencia de la misma y tener derecho a recibirla, lo cual en la especie no se acredita con prueba alguna por la accionante, pues en autos solo se cuenta con el desahogo de la prueba de Inspección Ocular la cual no le aporta indicio al oferente al no haberla ofertado para demostrar la existencia de dicho concepto y que tiene derecho a recibirlo. Además la entidad demandada hizo valer en su favor la excepción de **Prescripción** respecto de las acciones de pago de vacaciones, prima vacacional, días 31, bono del servidor y horas extras, ejercitadas por el actor, misma que se considera procedente respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, es decir lo reclamado previo al 23 de febrero de 2009 al 22 de febrero de 2010 se encuentra prescrito en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*"-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente:

Cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.- bajo el rubro: RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - - PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de BONO DEL SERVIDOR por todo el tiempo que duro la relación laboral que reclama la parte actora y de la fecha del despido aludido 20 de enero de 2010 al 16 de diciembre del año 2014 día anterior al en que fue reinstalado el accionante. - - - - -

i).- El actor reclama el pago de los días festivos que establece la Ley de la Materia, así como todos los sábados y domingos a partir de la fecha de ingreso, así como el pago de los días 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,1,17,28,19,20 de enero de 2010. La demandada señaló que carece de acción y derecho el actor al no mencionar que días ni cual materia, cuales sábados y domingos y que durante el tiempo que estuvo vigente la relación le fue cubierto oportunamente su salario.

Petición que se estima improcedente, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior al 23 de febrero del año 2009 ha prescrito, ya que el actor presento su demanda el 22 de febrero del año 2010 dos mil diez, aunado al hecho que el pago de su salario lleva implícitos los días de descanso obligatorio semanal, por tanto, no procede el pago de las accesorias de la principal por el tiempo de la fecha del despido al día anterior al en que fue reinstalado por interpelación el accionante. Siendo procedente solo el **condenar** al pago de los salarios que dejo de percibir el actor del 01 al 19 de enero del año 2010 día previo al despido alegado el cual ya se encuentra contemplado en los salarios vencidos. -----

1) y 2).- El actor reclama el pago de 3 meses de sueldo, el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados

y salarios vencidos, así como el pago de todas las prestaciones que reclamo como principales. La demandada contestó, que carece de acción y derecho y que son contradictorias e improcedentes. Petición que se estima improcedente en razón de haberlas solicitado supletoriamente y al haber procedido la acción principal de reinstalación, por lo que se deberá de absolver la entidad a la entidad del pago de estas prestaciones.

21.- Para cuantificar los conceptos condenados, deberá de tomarse como salario **base** mensual de \$*****, mas \$*****mensuales de Ayuda de Despensa y \$*****de Ayuda de Transporte, cantidad a cubrir ya fue reconocida en los considerandos de la presente resolución.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probo su acción y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR al (a) actor del juicio en el cargo y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes de ser despedido.- Se precisa que en relación al actor fue llevada la diligencia de reinstalación con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014** dos mil catorce, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar al actor los (d) salarios caídos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del 20 de enero **del año 2010** en que dijo fue despedido al 16 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el actor. Se **condena** a la entidad demandada a cubrir al accionante, lo correspondiente a dos horas extras diarias del periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior al despido alegado. De lo que suman 46 semanas y dos días, es decir 09 horas al 100% y 1 hora al 200% en 46 semanas, $9 \times 46 = 414$ horas al 100% más las 04 horas de los días 18 y 19 de enero de 2010, en total la demandada deberá cubrir al actor 418 horas al 100% y 46 horas extras al 200% en términos de los artículos 33 y 34 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se **condena** a la entidad demandada a cubrir al accionante, lo correspondiente a Vacaciones, del 23 de febrero del año 2009 al 19 diecinueve de enero del año 2010 día anterior al despido alegado. A la entidad a cubrir al actor lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo del 20 de enero del año 2010 al 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el accionante. A la entidad a realizar el pago de aportaciones a la entonces Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido alegado 20 de enero del año 2010 al 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el accionante. -----

TERCERO.- Se Absuelve a la entidad de cubrir al actor lo correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año de la fecha de ingreso del actor a la fecha en que fue reinstalado. De cubrir el pago de **prima vacacional y el aguinaldo por el año 2009. Se **Absuelve** a la entidad de realizar el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha del despido alegado 20 de enero del año 2010 al 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día anterior al en que fue reinstalado el accionante. Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de BONO DEL SERVIDOR por todo el tiempo que duro la relación laboral que reclama la parte actora y de la fecha del despido aludido 20 de enero de 2010 al 16 de diciembre del año 2014 día anterior al en que fue reinstalado el accionante. Se condena al pago de los salarios que dejo de percibir el actor del 01 al 19 de enero del año 2010 día previo al despido alegado el cual ya se encuentra contemplado en los salarios vencidos. Se absuelve del pago de todos los sábados y domingos a partir de la fecha de ingreso. Petición de pago de 3 meses de sueldo, el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados y salarios vencidos, así como el pago de todas las prestaciones que reclamo como principales, reclamo .que se estima improcedente en razón de haberlas solicitado supletoriamente y al haber procedido la acción principal de reinstalación, por lo que se deberá de absolver la entidad a la entidad del pago de estas prestaciones. -----**

Para determinar los incrementos salariales otorgados al cargo desempeñado por los actores y en los periodos a que se condenó al pago de cada prestación, se ordena girar atento oficio tanto a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, como al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, acompañando copia del laudo, para que conforme sus facultades y a la brevedad se sirvan informar los incrementos

salariales otorgados al cargo desempeñado por el actor en los términos de la misma del 20 de enero del año 2010 al 16 de diciembre del 2014. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMÉNTASE.-----

Actora calle *****, Demandada Avenida *****,-- -----
-

Recibido el oficio 305 que remite el Juzgado primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que se ordena agregar al expediente para los efectos legales conducentes. Como lo solicita la autoridad federal remítase copia de la presente resolución en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. -----
- --

JSTC. { ' *

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.